



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 2 de febrero de 2021.

Radicación: 500012-33-3-000-2021-00066-00
Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: CATALINA JIMÉNEZ OSORIO Y CARLOS DANIEL JIMÉNEZ OSORIO
Demandado: GEORGE ZABALETA TIQUE -REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO- Y RUBÉN SILVA GÓMEZ -SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO-.

El despacho procede a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada el 28 de enero de 2021, por Catalina Jiménez Osorio y Carlos Daniel Jiménez Osorio contra George Zabaleta Tique -Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio- y Rubén Silva Gómez -Superintendente de Notariado y Registro.

Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se **SOLICITA** a la parte actora que dentro del término de dos días, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar documento que acredite la constitución en renuencia de las entidades demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, toda vez que el documento aportado² es una petición efectuada con un propósito o fin diferente al establecido en las normas mencionadas.

¹ Artículo 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

² Folios 6 y 7

2. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda a través de correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, publicadas en las páginas web de las mismas.

En el evento de haber cumplido con dicho deber, deberá reenviar al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a las demandadas.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la norma citada, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original a los demandados, al correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la Secretaría de este Tribunal, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Revisado el poder aportado con la demanda, se observa que no determina con claridad que el objeto sea la presentación de la acción de cumplimiento materia de conocimiento de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

De otro lado, si en gracia de discusión se estimara que dicho documento, al describir unas facultades amplias y generales, podría constituir un poder general, igualmente este no cumple con los requisitos del artículo mencionado, teniendo en cuenta que este tipo de poderes se otorgan por medio de escritura pública.

Por lo anterior, debiera determinar e identificar el asunto sobre el cual recae el poder, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por Catalina Jiménez Osorio y Carlos Daniel Jiménez Osorio contra George Zabaleta Tique -Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio- y Rubén Silva Gómez - Superintendente de Notariado y Registro-.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de dos días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112c645db01feb64a4634c797037c92f9fcb618fbd1d22e43780e9abdca14f1f

Documento generado en 02/02/2021 04:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**